

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 17/2023. A Despacho el presente asunto con memoriales presentados por las partes. Para proveer.

Consultada la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, no se reportó que el abogado DANIEL VELASCO RESTREPO y la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, tengan sanciones disciplinarias vigentes.

Informo igualmente, que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se encuentran los siguientes depósitos, por concepto de descuentos realizados al señor JOSÉ ARQUIMIDES ORTEGA MUÑOZ, que corresponden a la cuota alimentaria a favor de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, de cuya cuota alimentaria fue exonerado el demandado:

Número de Depósito	Nombre	Fecha de Constitución	Valor
469030002643824	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	04/05/2021	\$ 620.414,00
469030002657655	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	15/06/2021	\$ 620.414,00
469030002670596	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	15/07/2021	\$ 620.414,00
469030002680962	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	11/08/2021	\$ 620.414,00
469030002693167	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	16/09/2021	\$ 620.414,00
469030002696607	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	27/09/2021	\$ 620.414,00
469030002709135	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	29/10/2021	\$ 620.414,00
469030002717076	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	25/11/2021	\$ 620.414,00
469030002732349	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	29/12/2021	\$ 620.414,00
469030002741091	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	01/02/2022	\$ 620.414,00
469030002751241	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	01/03/2022	\$ 690.149,00
469030002763128	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	01/04/2022	\$ 655.282,00
469030002773956	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	04/05/2022	\$ 655.282,00
469030002783100	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	31/05/2022	\$ 655.282,00
469030002793579	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	28/06/2022	\$ 655.282,00
469030002806474	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	01/08/2022	\$ 655.282,00
469030002816421	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	26/08/2022	\$ 655.282,00
469030002825190	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	23/09/2022	\$ 655.282,00
469030002841192	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	31/10/2022	\$ 655.282,00
469030002852489	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	28/11/2022	\$ 655.282,00
469030002868278	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	26/12/2022	\$ 655.282,00
469030002879430	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	27/01/2023	\$ 655.282,00
469030002894636	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	01/03/2023	\$ 827.228,00

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96**

**RADICACION No. 1998-00790-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, en representación del entonces menor, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑAS, en contra del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, el cual se encuentra terminado con sentencia, se allega a través de mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado, memorial del apoderado judicial de la parte actora, señalando que el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA PEÑA adeuda sumas de dinero al señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, por concepto de cuotas alimentarias, las que relaciona en un cuadro que inserta en su respectivo escrito, con base en lo cual, solicita al juzgado que retenga los dineros del demandado por dichos conceptos, luego, en otro escrito, adjunta comunicación adiada el 06 de julio de 2021, dirigida por FIDUPREVISORA S.A. a la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI.

Así mismo, se allegó escrito por el cual el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ confiere poder al abogado DANIEL VELASCO RESTREPO, para que lo represente en este asunto, mandatario que presenta solicitud para que se exonere a su mandante de la cuota alimentaria a favor del señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA; se ordene a FIDUPREVISORA S.A., que se abstenga de poner a disposición del juzgado dineros a favor del demandante y también del señor JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE; se entreguen todos los dineros al demandado y se libre oficio a FIDUPREVISORA S.A. para la terminación de los embargos.

Por parte del apoderado judicial de la parte actora, se aporta certificado expedido por el Director de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD Cali, en el que hace constar que el señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA cursa estudios en esa institución.

Por su parte, la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, solicita la entrega del depósito judicial del depósito judicial por valor \$28.373.411.00.

Igualmente, se observa respuesta enviada por FIDUPREVISORA S.A., respecto a la información solicitada por el juzgado referente al depósito por \$28.373.411, indicando que ese dinero corresponde a una sustitución pensional por lo que tomó el 25% del embargo que ya estaba registrado y se descontó tal monto.

Posteriormente, FIDUPREVISORA S.A., remite al correo institucional del juzgado comunicación por la cual informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consultó la base de datos y evidenció que no existen valores depositados al Juzgado por \$28.373.411.00.

Finalmente, la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, remite poder a ella otorgado por el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ y escrito de revocatoria del mandato conferido al abogado SAMUEL CARDOZO ILLERA.

**SE CONSIDERA**

Frente a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ adeuda al señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA,

sumas de dinero correspondientes a cuotas alimentarias, el juzgado incorporará al expediente el escrito, indicando al memorialista que la ley establece los mecanismos judiciales para obtener el pago de los rubros correspondientes, los que no se agotan en este trámite, que adicionalmente se encuentra legalmente concluido, por lo que no procede la retención de dineros al demandado, más allá de las sumas que se descuentan mensualmente para el pago de la cuota alimentaria, razón por la cual será negada la solicitud y se incorporará al expediente para que conste, la comunicación dirigida por FIDUPREVISORA S.A. a la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI.

En cuanto al mandato otorgado por el demandado al abogado DANIEL VELASCO RESTREPO, como el mismo fue conferido en los términos exigidos por los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al togado, con lo cual queda revocado el poder que había conferido el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ al abogado SAMUEL CARDOZO ILLERA (ART. 76 cgp); y en cuanto a la petición elevada por el nuevo mandatario para para que el juzgado exonere al demandado de suministrar la cuota alimentaria fijada a favor de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, será denegada, por cuanto la pretensión de exoneración debe ventilarse en proceso separado, teniendo en cuenta que lo perseguido es declarar extinguida una obligación cuya sustrato es el derecho a recibir alimentos, de ahí que deba tramitarse en proceso separado con las garantías propias de cada juicio.

En cuanto a la constancia expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por la cual certificó que el señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA adelanta estudios en esa institución, la cual fue aportada por el apoderado judicial del demandante, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Con respecto a las comunicaciones remitidas por la FIDUPREVISORA S.A. dando respuesta al Juzgado sobre la información solicitada acerca del depósito por valor de \$28.373.411, en una de las cuales señala, que esa suma corresponde a un 25% que se descontó de una sustitución pensional cuyo embargo ya estaba registrado, sin embargo, como quiera que el juzgado en este proceso no decretó embargo de una sustitución pensional a favor del demandado, sino que los descuentos se ordenaron realizar de su pensión, se solicitará a FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se oficiará para que aclare al despacho a cual de esas prestaciones económicas corresponde el descuento por \$28.373.411.

En relación con la solicitud de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, es de advertirle que el juzgado no la atenderá, teniendo en cuenta que la petición debe elevarla a través de su apoderado judicial por cuanto no ha acreditado que detente el derecho de postulación para litigar en causa propia.

En lo que corresponde a la solicitud del apoderado judicial del señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, para que se le haga devolución de los dineros que se le han seguido descontando por concepto de alimentos para su hijo JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, conforme a lo ordenado en el punto primero de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2021, se procederá a elaborar las respectivas órdenes al Banco Agrario de Colombia, y se ordenará reiterar a la FIDUPREVISORA S.A., y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se abstengan de seguir descontando dineros al demandado por concepto de cuotas alimentarias para JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE por cuanto ya fue exonerado de esa obligación.

Por último, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ confiere poder a la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, para que lleve su representación en

este asunto, con la facultad especial de cobrar títulos, motivo por el cual, se reconocerá la personería respectiva y se dispondrá que el pago de los dineros a reintegrar al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ se haga a favor de su mandataria judicial.

Es de advertir, que con el último mandato otorgado por el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, se entiende revocado el poder que había otorgado al abogado DANIEL VELASCO, según lo consagra el artículo 76 del CGP.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la solicitud de retener dineros al demandado, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente para que obre y conste, la comunicación dirigida por FIDUPREVISORA S.A. a la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, la que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. DANIEL VELASCO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.143.310 y tarjeta profesional No. 341.069 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, conforme al poder conferido. Se entiende revocado el poder que había conferido el demandado al abogado SAMUEL CARDOZO ILLERA.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de exonerar al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ de suministrar alimentos al señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, y de levantar el embargo decretado sobre el 25% de la pensión del demandado.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la constancia expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por la cual certificó que el señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA adelanta estudios en esa institución, presentada por el apoderado judicial del demandante, y queda a conocimiento de la parte demandada.

**SEXTO: AGREGAR** las comunicaciones emanadas de la FIDUPREVISORA S.A., por medio de las cuales FIDUPREVISORA S.A., da respuesta a la información requerida por el juzgado sobre el concepto del depósito por valor de \$28.373.411.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a FIDUPREVISORA S.A. y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que precisen a la mayor brevedad posible, si el depósito por \$28.373.411, corresponde a un descuento de las sumas pagadas al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ de su pensión de jubilación o prestaciones económicas reconocidas en su condición de empleado del magisterio, o de una sustitución pensional que le haya sido reconocida como beneficiario de la señora MARIELLY VALVERDE CAMAYO. Líbrese oficio.

**OCTAVO: NO ATENDER** la solicitud presentada directamente por la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI.

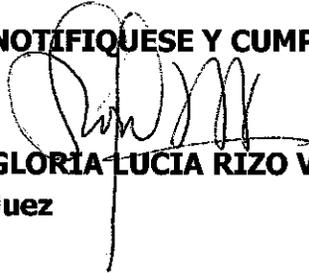
**NOVENO: LIBRAR**, conforme a lo resuelto en el punto primero de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2021, órdenes para el pago a favor del señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, de los dineros que se le han venido descontando por concepto de la cuota alimentaria a favor del señor JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE.

**DÉCIMO: REITERAR** a la FIDUPREVISORA S.A., y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se abstengan de seguir descontando dineros al demandado por concepto de cuotas alimentarias para JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE por cuanto ya fue exonerado de esa obligación. Líbrese la comunicación correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, identificada con cédula de ciudadanía No.66.678.573 y tarjeta profesional No. 285.642 del C.S.J., para que lleve su representación del demandado, de conformidad con el poder otorgado, en el que se le concedió la facultad especial de cobrar títulos. Se entiende revocado el mandato conferido por el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ al Dr. DANIEL VELASCO, según lo consagra el artículo 76 del CGP.

**DÉCIMO SEGUNDO: EMITIR** la respectiva orden de pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se paguen a favor de la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, los dineros contenidos en los depósitos judiciales ordenados devolver al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**

**Juez**

jrojas

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: 27 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario



sumas de dinero correspondientes a cuotas alimentarias, el juzgado incorporará al expediente el escrito, indicando al memorialista que la ley establece los mecanismos judiciales para obtener el pago de los rubros correspondientes, los que no se agotan en este trámite, que adicionalmente se encuentra legalmente concluido, por lo que no procede la retención de dineros al demandado, más allá de las sumas que se descuentan mensualmente para el pago de la cuota alimentaria, razón por la cual será negada la solicitud y se incorporará al expediente para que conste, la comunicación dirigida por FIDUPREVISORA S.A. a la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI.

En cuanto al mandato otorgado por el demandado al abogado DANIEL VELASCO RESTREPO, como el mismo fue conferido en los términos exigidos por los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al togado, con lo cual queda revocado el poder que había conferido el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ al abogado SAMUEL CARDOZO ILLERA (ART. 76 cgp); y en cuanto a la petición elevada por el nuevo mandatario para para que el juzgado exonere al demandado de suministrar la cuota alimentaria fijada a favor de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, será denegada, por cuanto la pretensión de exoneración debe ventilarse en proceso separado, teniendo en cuenta que lo perseguido es declarar extinguida una obligación cuya sustrato es el derecho a recibir alimentos, de ahí que deba tramitarse en proceso separado con las garantías propias de cada juicio.

En cuanto a la constancia expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por la cual certificó que el señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA adelanta estudios en esa institución, la cual fue aportada por el apoderado judicial del demandante, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Con respecto a las comunicaciones remitidas por la FIDUPREVISORA S.A. dando respuesta al Juzgado sobre la información solicitada acerca del depósito por valor de \$28.373.411, en una de las cuales señala, que esa suma corresponde a un 25% que se descontó de una sustitución pensional cuyo embargo ya estaba registrado, sin embargo, como quiera que el juzgado en este proceso no decretó embargo de una sustitución pensional a favor del demandado, sino que los descuentos se ordenaron realizar de su pensión, se solicitará a FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se oficiará para que aclare al despacho a cual de esas prestaciones económicas corresponde el descuento por \$28.373.411.

En relación con la solicitud de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, es de advertirle que el juzgado no la atenderá, teniendo en cuenta que la petición debe elevarla a través de su apoderado judicial por cuanto no ha acreditado que detente el derecho de postulación para litigar en causa propia.

En lo que corresponde a la solicitud del apoderado judicial del señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, para que se le haga devolución de los dineros que se le han seguido descontando por concepto de alimentos para su hijo JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, conforme a lo ordenado en el punto primero de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2021, se procederá a elaborar las respectivas órdenes al Banco Agrario de Colombia, y se ordenará reiterar a la FIDUPREVISORA S.A., y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se abstengan de seguir descontando dineros al demandado por concepto de cuotas alimentarias para JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE por cuanto ya fue exonerado de esa obligación.

Por último, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ confiere poder a la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, para que lleve su representación en

este asunto, con la facultad especial de cobrar títulos, motivo por el cual, se reconocerá la personería respectiva y se dispondrá que el pago de los dineros a reintegrar al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ se haga a favor de su mandataria judicial.

Es de advertir, que con el último mandato otorgado por el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, se entiende revocado el poder que había otorgado al abogado DANIEL VELASCO, según lo consagra el artículo 76 del CGP.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la solicitud de retener dineros al demandado, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente para que obre y conste, la comunicación dirigida por FIDUPREVISORA S.A. a la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, la que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. DANIEL VELASCO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.143.310 y tarjeta profesional No. 341.069 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, conforme al poder conferido. Se entiende revocado el poder que había conferido el demandado al abogado SAMUEL CARDOZO ILLERA.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de exonerar al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ de suministrar alimentos al señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, y de levantar el embargo decretado sobre el 25% de la pensión del demandado.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la constancia expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por la cual certificó que el señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA adelanta estudios en esa institución, presentada por el apoderado judicial del demandante, y queda a conocimiento de la parte demandada.

**SEXTO: AGREGAR** las comunicaciones emanadas de la FIDUPREVISORA S.A., por medio de las cuales FIDUPREVISORA S.A., da respuesta a la información requerida por el juzgado sobre el concepto del depósito por valor de \$28.373.411.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a FIDUPREVISORA S.A. y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que precisen a la mayor brevedad posible, si el depósito por \$28.373.411, corresponde a un descuento de las sumas pagadas al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ de su pensión de jubilación o prestaciones económicas reconocidas en su condición de empleado del magisterio, o de una sustitución pensional que le haya sido reconocida como beneficiario de la señora MARIELLY VALVERDE CAMAYO. Líbrese oficio.

**OCTAVO: NO ATENDER** la solicitud presentada directamente por la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI.

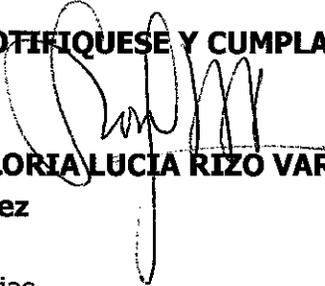
**NOVENO: LIBRAR**, conforme a lo resuelto en el punto primero de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2021, órdenes para el pago a favor del señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, de los dineros que se le han venido descontando por concepto de la cuota alimentaria a favor del señor JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE.

**DÉCIMO: REITERAR** a la FIDUPREVISORA S.A., y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se abstengan de seguir descontando dineros al demandado por concepto de cuotas alimentarias para JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE por cuanto ya fue exonerado de esa obligación. Líbrese la comunicación correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, identificada con cédula de ciudadanía No.66.678.573 y tarjeta profesional No. 285.642 del C.S.J., para que lleve su representación del demandado, de conformidad con el poder otorgado, en el que se le concedió la facultad especial de cobrar títulos. Se entiende revocado el mandato conferido por el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ al Dr. DANIEL VELASCO, según lo consagra el artículo 76 del CGP.

**DÉCIMO SEGUNDO: EMITIR** la respectiva orden de pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se paguen a favor de la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, los dineros contenidos en los depósitos judiciales ordenados devolver al señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez

jrojas

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: 27 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

